

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 025

Fecha Estado: 23/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180114800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GIOVANNY ANDRES PRECIADO CEBALLOS	Auto decreta embargo decreta embargo	22/02/2023	1	
05615400300220190015000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JESSICA JOHANA SERNA MEJIA	Auto ordena incorporar al expediente Se incorpora la constancia de citación para la diligencia de notificación personal	22/02/2023	1	
05615400300220200016400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NALFY DEL SOCORRO ACEVEDO SANCHEZ	Auto ordena incorporar al expediente NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	22/02/2023	1	
05615400300220210066100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JEFERSON ESTEBAN SOTO BUITRAGO	Auto ordena incorporar al expediente Se incorpora la constancia de citación para la diligencia de notificación personal	22/02/2023	1	
05615400300220210066200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANDREINA DEL CARMEN PEÑAS LOPEZ	Auto ordena incorporar al expediente Se incorpora la constancia de citación para la diligencia de notificación personal	22/02/2023	1	
05615400300220210092500	Ejecutivo Singular	AECSA	JOSE CONRADO VELASQUEZ BETANCUR	Auto ordena incorporar al expediente Se incorpora la citación para la diligencia de notificación personal,	22/02/2023	1	
05615400300220220021300	Ejecutivo Singular	GRUPO FALCON	FALCONERY AGUDELO ZAPATA	Auto requiere AUTO REQUE PARTE	22/02/2023	1	
05615400300220220040900	Interrogatorio de parte	LUZ ESTELLA MONTOYA GUZMAN	BLANCA MARIN	Auto que accede a lo solicitado REPROGRAMA AUDIENCIA	22/02/2023	1	
05615400300220220063200	Tutelas	JOSE ROSENDO GIRALDO VALENCIA	SAVIA SALUD	Auto que ordena requerir REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	22/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220086000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DIEGO ORTIZ ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2023	1	
05615400300220220086000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DIEGO ORTIZ ORTIZ	Auto decreta embargo DECRETA EMBARGO	22/02/2023	1	
05615400300220220100200	Interrogatorio de parte	LUZ DARY ALZATE ECHEVERRI	JESUS ABEL MARTINEZ GOMEZ	Auto que accede a lo solicitado ADMITE INTERROGATORIO	22/02/2023	1	
05615400300220220107900	Tutelas	ANDREA VARGAS VALENCIA	SURA EPS	Auto que exonera de sanción INAPLICA SANCIÓN I.D. - EN SANCIÓN IMPUESTA DEL 6 DE FEBRERO DE 2023	22/02/2023		
05615400300220220110600	Ejecutivo Singular	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	EDGAR DAVID CANTOR LARA	Auto niega mandamiento ejecutivo NIEGA MANDAMIENTO	22/02/2023	1	
05615400300220220110800	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	WILSON STID HINCAPIE CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo Mandamiento DePago	22/02/2023	1	
05615400300220220110800	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	WILSON STID HINCAPIE CARDONA	Auto decreta embargo decreta embargo	22/02/2023	1	
05615400300220220111000	Ejecutivo Singular	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	EQUIPOS Y EQUIPOS LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo libra mandamiento de pago	22/02/2023	1	
05615400300220220111000	Ejecutivo Singular	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	EQUIPOS Y EQUIPOS LTDA	Auto decreta embargo decreta embargo	22/02/2023	1	
05615400300220230000700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2023	1	
05615400300220230000700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto decreta embargo	22/02/2023	1	
05615400300220230000800	Ejecutivo Singular	LOGICAL GROWTH SAS	FELIX ALEJANDRO PINO MAZO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	22/02/2023	1	
05615400300220230001000	Ejecutivo Singular	LOGICAL GROWTH SAS	DAIRO RAFAEL MARIN GONZALEZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	22/02/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230001200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERARDO ANTONIO PIEDRAHITA TABARES	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	22/02/2023	1	
05615400300220230001200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERARDO ANTONIO PIEDRAHITA TABARES	Auto decreta embargo DECRETA EMBARGO	22/02/2023	1	
05615400300220230001300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	22/02/2023	1	
05615400300220230001300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto decreta embargo DECRETA EMBARGO	22/02/2023	1	
05615400300220230001700	Ejecutivo Singular	DYA INGENIERIA SAS	SOCIEDAD FUENTE DE VIDA SAS ESP	Auto inadmite demanda	22/02/2023	1	
05615400300220230001800	Ejecutivo Singular	WILLINTONG ORTIZ LOPEZ	JORGE ADRIAN VILLADA TABARES	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	22/02/2023	1	
05615400300220230001800	Ejecutivo Singular	WILLINTONG ORTIZ LOPEZ	JORGE ADRIAN VILLADA TABARES	Auto decreta embargo DECRETA EMBARGO	22/02/2023	1	
05615400300220230011100	Verbal	MAXIBIENES S.A.S	WILDER ARLEY AREIZA USUGA	Auto admite demanda ADMITE	22/02/2023	1	
05615400300220230012100	Tutelas	DANY DE JESUS MURILLO SANCHEZ	SALUD TOTAL EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	22/02/2023		
05615400300220230015100	Tutelas	MARIA GRISEL SERNA GALLEGO	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	22/02/2023		
05615400300220230016700	Tutelas	LUZ ALDEL SOTO GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	22/02/2023		
05615400300220230016700	Tutelas	LUZ ALDEL SOTO GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PREVIA SOLICITADA	22/02/2023		
05615400300220230016700	Tutelas	LUZ ALDEL SOTO GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	22/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230016900	Tutelas	SANDRA MILENA CASTRO PATIÑO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	22/02/2023		
05615400300220230016900	Tutelas	SANDRA MILENA CASTRO PATIÑO	SAVIA SALUD EPS	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PREVIA SOLICITADA	22/02/2023		
05615400300220230016900	Tutelas	SANDRA MILENA CASTRO PATIÑO	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	22/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2023-0017 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 422 del Código General del Proceso, 774 del Código de Comercio y el Decreto 2242 del 2015 y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que los títulos valores allegado como base de recaudo no posee los elementos esenciales para la existencia del mismo.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda todas las facturas cambiarias donde se pueda evidenciar la **fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, *requisito esencial de existencia* de la factura según el artículo 774 del Código de Comercio o el artículo 3 de la Ley 1231 del 2008.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39aeef3ecd9d56701df02a326a52bcaf77cc24cd482849f24da92bd541d3c72**

Documento generado en 22/02/2023 03:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 675 del 2001 y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra BANCO DAVIVIENDA S.A, con Nit. 860.034.313-7, a favor de la CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$212.621 por concepto de expensas ordinarias adeudadas en el mes de **julio** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$131.123 por concepto de expensas extraordinarias adeudadas en el mes de julio de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio
- e- \$212.621 por concepto de expensas ordinarias adeudadas en el mes de **agosto** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- f- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- g- \$131.123 por concepto de expensas extraordinarias adeudadas en el mes de agosto de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- h- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio
- i- \$212.621 por concepto de expensas ordinarias adeudadas en el mes de **septiembre** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- j- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- k- \$131.123 por concepto de expensas extraordinarias adeudadas en el mes de septiembre de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00007 00

- l- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio
- m- \$212.621 por concepto de expensas ordinarias adeudadas en el mes de **octubre** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- n- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- o- \$212.621 por concepto de expensas ordinarias adeudadas en el mes de **noviembre** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- p- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- q- \$212.621 por concepto de expensas ordinarias adeudadas en el mes de **diciembre** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- r- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del certificado de deuda expedido por el administrador de la propiedad horizontal, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante a la Dra. CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ, identificada con T.P. 395.474 del C. S de la judicatura y C.C. 39.4463.68, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e6995657303ea2e87277ce6caa10785c467a710c59c5c81e7da709128becea**

Documento generado en 22/02/2023 03:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra GERARDO ANTONIO PIEDRAHITA TABARES con CC 71764684, a favor de BANCOLOMBIA S.A, con NIT. 890.903.938-8 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$60.072.722, por concepto de capital contenido en el pagaré No 3330093993, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$39.568.398 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, allegado como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés anexados, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificada con T.P. No. 241.426 del C. S de la judicatura y C.C. 1.020.444.432, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d12e310f2175659874a534aedafeecb52f22f303ccbd4c4f52cc6acd379c0b3**

Documento generado en 22/02/2023 03:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 675 del 2001 y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra el BANCO DAVIVIENDA S.A, con Nit. 860.034.313-7, a favor del CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$232.987 por concepto de expensas ordinarias adeudadas en el mes de **julio** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$143.683 por concepto de expensas extraordinarias adeudadas en el mes de julio de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio
- e- \$232.987 por concepto de expensas ordinarias adeudadas en el mes de **agosto** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- f- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- g- \$143.683 por concepto de expensas extraordinarias adeudadas en el mes de agosto de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- h- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio
- i- \$232.987 por concepto de expensas ordinarias adeudadas en el mes de **septiembre** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- j- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- k- \$143.683 por concepto de expensas extraordinarias adeudadas en el mes de septiembre de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00013 00

- l- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio
- m- \$232.987 por concepto de expensas ordinarias adeudadas en el mes de **octubre** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- n- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- o- \$232.987 por concepto de expensas ordinarias adeudadas en el mes de **noviembre** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- p- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- q- \$232.987 por concepto de expensas ordinarias adeudadas en el mes de **diciembre** de 2022 contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- r- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del certificado de deuda expedido por el administrador de la propiedad horizontal, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ, identificada con T.P. 395.474 del C. S de la judicatura y C.C. 39.4463.68, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701322b6f0685af69b93990aa6477d7518a6f7c1cf8a6f8d18271cc638907264**

Documento generado en 22/02/2023 03:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JORGE ADRIAN VILLADA TABARES C.C 15.437.649, a favor de WILLINGTON ORTIZ LOPEZ C.C 15.442.132, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$6.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré creado el 28 de abril del 2022, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré creado el 28 de abril del 2022, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, identificado con T.P. 223.184 del C. S de la judicatura y C.C. 1.035.911.921, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03c9d8c8164124b749bfe644fcee5ea3cd8600d83b01082f5f0135dcfd030a**

Documento generado en 22/02/2023 03:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-01106 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PATRIMONIO AUTONOMO FAFP/CANREF promovió demanda ejecutiva contra EDGAR DAVID CANTOR LARA, persiguiendo el recaudo de una obligación contenida en el pagaré 80797584, suscrito a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

La abogada actúa mediante poder especial conferido por CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, que a su vez es apoderada especial de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP/CANREF, entidad demandante en el proceso, quien dice tener legitimación por activa para cobrar el pagaré allegado como base de recaudo ya que fue endosado en propiedad por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, inicial acreedor del título valor.

Sin embargo, dicho endoso no se encuentra en ninguna parte de la demanda y sus anexos; lo anterior implica que, ante la ausencia del endoso, la demandante no tiene facultades para cobrar judicialmente el pagaré.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a2222187574fa9214d008003b5f2f5675f96d2fdaf52040f830c22a3863587**

Documento generado en 21/02/2023 03:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00111 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado promovida por MAXIBIENES S.A.S. contra WILDER ARLEY AREIZA ÚSUGA.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir a la accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento adeudados, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 lb)

Quinto: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la doctora JULIANA RODAS BARRAGÁN, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebceaaa8c53b516d5dbfd930059e710ce5226c51ac6c59383d69be691b4fd23**

Documento generado en 21/02/2023 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00007 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y posterior del secuestro del 100% del siguiente bien inmueble: apartamento 1003 - piso DIEZ – torre 2, del "CONJUNTO CLUB VERDE TERRA P.H", ubicado en la Calle 32 No. 52B -150, del Municipio de Rionegro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-218975 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A, con Nit. 860.034.313-7.

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0babf704fa8b35c7ab803d0b81a09e4273be2499f095a95a0b9ef65548a7c07**

Documento generado en 22/02/2023 03:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00012 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble tipo vehículo que se describe a continuación: PLACA FIW727 CLASE AUTOMOVIL MARCA HYUNDAI LINEA ACCENT CILINDRAJE, 1591 COLOR PLATA DIAMANTE MODELO 2023 SERVICIO Particular ORGANISMO_TRANSITO SDT SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD RIONEGRO, propiedad del demandado GERARDO ANTONIO PIEDRAHITA TABARES.

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca635aa12db335f5354d509ee9a704e7b5f24406ee7fbeeabdeb3823dfcb2f4a**

Documento generado en 22/02/2023 03:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00013 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y posterior del secuestro del 100% del siguiente bien inmueble: Apartamento 605, piso 6, Torre 1, del "CONJUNTO CLUB VERDE TERRA P.H", ubicado en la Calle 32 No. 52B -150, del Municipio de Rionegro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-218869 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A, con Nit. 860.034.313-7.

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de6fb292b1594d606d9d3edd137ac6062005faf41c6d08ecd4e062ed3f99408**

Documento generado en 22/02/2023 03:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00018 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar y posterior secuestro del derecho en común y proindiviso del cual es propietario el demandado JORGE ADRIAN VILLADA TABARES C.C 15.437.649, sobre el predio FMI 300-369059 del círculo registral de GIRON, SANTANDER.

Segundo: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CARNES Y ASADOS EL BUEN SABOR identificado con la matrícula mercantil No. 129206, inscrito en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, de propiedad del demandado JORGE ADRIAN VILLADA TABARES C.C 15.437.649.

Tercero: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4419190f37eb92d4e66f9f58c05b38dd42faf90bbcf9bc7b1e91f69ceb65ee**

Documento generado en 22/02/2023 03:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 00409 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el sistema de gestión, se observa que el apoderado solicita el aplazamiento de la audiencia que está programada para el día de hoy 21 de febrero de 2023.

De conformidad con lo anterior, se procede a reprogramar la diligencia y se fija como nueva fecha el día **MARTES 11 DE ABRIL DE 2023 a las 9:30 a.m.**

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.Pse requiere a la parte actora, para que cite a la llamada a absolver interrogatorio y allegue al despacho constancia de esa citación, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba extraprocesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7e6ef87a2b16e8839602cf171747418b87302bc3e7f6415961a0af79272719**

Documento generado en 21/02/2023 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago JUAN DIEGO ORTIZ ORTIZ con CC 15447628 a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$982.812 por concepto de capital contenido en el pagaré (No. 05-30004032), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 05-30004032, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO identificado con T.P. 7.774 del C. S. de la Judicatura y CC 70.557.282.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f055b1e4e6ce42be18525a9fd93048c014950a27d926219ee311ab74f7db4465**

Documento generado en 22/02/2023 03:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00860 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar EMBARGO Y SECUESTRO DEL 25% DEL SALARIO que recibe el demandado JUAN DIEGO ORTIZ ORTIZ con CC 15447628 por parte de PANALSAS; así como de las prestaciones sociales a que tuviese derecho en la proporción autorizada por la Ley.

Lo anterior teniendo en cuenta la prelación de crédito a favor de las cooperativas.

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99ead62d708a507e8b569e1072938b8253b028bbb3dbcb99f19c9777ef71aef**

Documento generado en 22/02/2023 03:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Entra al estudio del despacho solicitud de prueba extraprocesal presentada por JUAN FERNANDO MARTINEZ ALZATE y LUZ DARY ALZATE ECHEVERRI, consistente en interrogatorio de parte que le formulará al señor JESUS ABEL MARTINEZ GOMEZ representante legal de DISTRIMAR S.A.

Se considera que la solicitud de prueba extraprocesal reúne los requisitos previstos en la norma procesal (Arts. 18 y 184 C. G. del P), por lo que será admitida y se fijará fecha para su práctica.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia, los testigos deberán estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a sus representados el día y hora de celebración de la audiencia, así mismo, sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado. Además, deberá informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes, en caso de no reposar en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes y apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.
- Cualquier solicitud deberá ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando claramente el número de radicado y el Juzgado.
- Los declarantes

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. Admitir la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que se le practicará al señor JESUS ABEL MARTINEZ GOMEZ representante legal de DISTRIMAR S.A.

Segundo. Fijar fecha de audiencia para la práctica del interrogatorio del señor JESUS ABEL MARTINEZ GOMEZ para el 13 de abril del 2023 a las 9:30 am, diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. Ordenar a la parte interesada notificar en debida forma esta providencia a los citados, a saber, la Carrera 65 No. 40 -04 del municipio de Rionegro -Antioquia, con dirección para notificación digital en el correo electrónico supermercadodistrimar@hotmail.com. Así mismo, antes de la realización de la audiencia, deberá acreditar haber notificado a los citados.

Cuarto: Se informa a los citados a interrogatorio que, según lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P., la inasistencia injustificada a la diligencia de interrogatorio hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

Quinto Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. HENRY VEGA PRECIADO identificada con T.P. 104.554 del Consejo Superior de la Judicatura y CC. 79.618.103, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba23b3030f1a94c22456f94d85315e5eb10b068f398fedfd61a1db5ff583b1f**

Documento generado en 22/02/2023 03:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra WILSON STID HINCAPIE CARDONA con CC 70754916, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$6.598,1189 UVR que equivale a la suma de \$ 2.131.418,71 M/CTE por concepto de las cuotas dejadas de pagar, contenidas en el pagaré (No 70754916), allegado como base de recaudo.
- b- 319.095,6583 UVR, por concepto de capital acelerado por el incumplimiento antes mencionado, contenido en el pagaré (No 70754916), allegado como base de recaudo.
- c- \$7.029,9272 UVR que equivale a la suma \$ 2.270.907,62 M/CTE por concepto de intereses remuneratorios adeudados contenido en el pagaré (No 70754916), allegado como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 70754916, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica HP para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con T.P. 74.502 del C. S de la judicatura y C.C. 91.012.860, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc08863abf129c7c7aaa89a62ba98cabeb1923cfb98de3a1625314feb121d680**

Documento generado en 21/02/2023 03:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado e identificado con F.M.I 020-38988 de la oficina de registro de instrumentos públicos de RIONEGRO, ubicado en la CALLE 42 A # 78-63 URBANIZACION MIRADOR EL LAGO RIONEGRO ANTIOQUIA, propiedad del demandado WILSON STID HINCAPIE CARDONA con CC 70754916.

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b914f9122e035dac687a3ca228bd17e9a460a11054709a6b61b671050d7c2bce**

Documento generado en 21/02/2023 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de Equipos y equipos LTDA con NIT 800.032.189-2, a favor Lorena María Carmona Gil y Luis Mauricio Carmona Gil, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$3.300.000 por concepto de canon adeudado en el mes de **junio** del 2020, contenido en contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 1 de diciembre del 2013, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$5.280.000 por concepto de canon adeudado en el mes de **julio** del 2020, contenido en contrato de arrendamiento local comercial suscrito el 1 de diciembre del 2013, allegado como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- e- \$6.283.200 por concepto de canon adeudado en el mes de **agosto** del 2020, contenido en contrato de arrendamiento local comercial suscrito el 1 de diciembre del 2013, allegado como base de recaudo.
- f- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- g- \$6.283.200 por concepto de canon adeudado en el mes de **septiembre** del 2020, contenido en contrato de arrendamiento local comercial suscrito el 1 de diciembre del 2013, allegado como base de recaudo.
- h- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- i- \$7.854.000 por concepto de canon adeudado en el mes de **octubre** del 2020, contenido en contrato de arrendamiento local comercial suscrito el 1 de diciembre del 2013, allegado como base de recaudo.
- j- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- k- \$7.854.000 por concepto de canon adeudado en el mes de **noviembre** del 2020, contenido en contrato de arrendamiento local

Radicado 05 615 40 03 002 2022-01110 00

comercial suscrito el 1 de diciembre del 2013, allegado como base de recaudo.

- l- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- m- \$7.854.000 por concepto de canon adeudado en el mes de **diciembre** del 2020, contenido en contrato de arrendamiento local comercial suscrito el 1 de diciembre del 2013, allegado como base de recaudo.
- n- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- o- \$8.639.400 por concepto de canon adeudado en el mes de **enero** del 2021, contenido en contrato de arrendamiento local comercial suscrito el 1 de diciembre del 2013, allegado como base de recaudo.
- p- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- q- \$8.639.400 por concepto de canon adeudado en el mes de **febrero** del 2021, contenido en contrato de arrendamiento local comercial suscrito el 1 de diciembre del 2013, allegado como base de recaudo.
- r- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- s- \$8.639.400 por concepto de canon adeudado en el mes de **marzo** del 2021, contenido en contrato de arrendamiento local comercial suscrito el 1 de diciembre del 2013, allegado como base de recaudo.
- t- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- u- \$8.639.400 por concepto de canon adeudado en el mes de **abril** del 2021, contenido en contrato de arrendamiento local comercial suscrito el 1 de diciembre del 2013, allegado como base de recaudo.
- v- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- w- 20 smlmv por concepto de cláusula penal contenida en contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 1 de diciembre del 2013, allegado como base de recaudo.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento local comercial suscrito el 1 de diciembre del 2013, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. DAVID LOPEZ GOMEZ identificado con Licencia Temporal No. 32370 del C. S de Judicatura y CC. 1.026.161.383, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65079ee5ea65036d5768c370dacffe99ab7361938aa794d27f3b494d0848f040**

Documento generado en 21/02/2023 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-01110 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y el posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 001-1028353 y 001-1028424 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Segundo: Decretar el embargo de remanentes de los procesos de cobro coactivo administrativo con expediente 200001154 de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-1028872, 001-1028716 y 001-1028421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Tercero: Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769b954d31efdd15afcd05d08122e599986a23b901fe032b11d3860bd91e121e**

Documento generado en 21/02/2023 03:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00662 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la solicitud de medidas previas es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso; se

RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO y retención del 25% del salario, prestaciones sociales, primas, bonificaciones, comisiones, liquidaciones definitivas y demás prestaciones devengadas por GIOVANNY ANDRÉS PRECIADO CEBALLOS, quien se encuentra al servicio de FLORES DEL LAGO SAS CI.

Para la efectividad de la medida cautelar decretada, se dispone comunicar lo resuelto, al tesorero o pagador de las empresa mencionada, para que de las sumas respectivas que se liquiden en nómina, haga oportunamente las consignaciones a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002, de la oficina del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. El embargo se perfeccionará con la entrega del oficio correspondiente, en la oficina del funcionario retenedor (Art. 593 numeral 9° del Código General del Proceso).

Oficiese para que se proceda con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c067fcd888749ee6403be8160f2f50928813e671b2f352225a4157316d18a6b**

Documento generado en 22/02/2023 03:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-000150 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.
Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la constancia de citación para la diligencia de notificación personal, realizada a la señora JESSICA JOHANA SERNA MEJÍA, con resultado negativo.

En vista de lo manifestado por la apoderada de COTRAFA en memorial que antecede, se autoriza para notificar a la ejecutada, JESSICA JOHANA SERNA MEJÍA en la dirección electrónica sernamejiajessica@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36aa1121cd08dfaaca4f2f41e11d2b85878c64f094b289f52d66d52859e35c7**

Documento generado en 22/02/2023 03:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2020-00164 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La demandada, NALFY DEL SOCORRO ACEVEDO SANCHEZ, mediante el anterior escrito, manifiesta que se da notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento y del que corrige.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito.

De conformidad con lo anterior, a partir del 20 de abril del 2021, téngase a la demandada, NALFY DEL SOCORRO ACEVEDO SANCHEZ, notificado por conducta concluyente, del auto del 16 de junio del 2020.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante, en aplicación del artículo 317 Código General del Proceso, con el fin de continuar con el trámite del proceso, para que ejecute los siguientes actos procesales, que le incumben dentro de la dialéctica del juicio: notifique el auto que libró mandamiento de pago. Lo anterior se deberá cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8240c23f7c248107b1cc15342d40ce3a073952fee89f3e60e0e0fa989648a6**

Documento generado en 22/02/2023 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00008 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74, 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el **poder especial** otorgado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **mensaje de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales) hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá anexar a la demanda Certificado de existencia y representación legal de LOGICAL GROWTH S.A.S., a voces del artículo 85 del C.G del P, para probar la existencia de la persona jurídica demandante, y la capacidad de JAVIER MONSALVE CASTRO para conceder poder especial siendo el representante legal de dicha parte.
- c) Deberá enunciar en la demanda el domicilio del demandado para así acreditar la competencia del suscrito despacho, o si lo desconociere enunciar dicha situación bajo gravedad de juramento.
- d) Deberá anexar a la demanda Certificado de existencia y representación legal de VIVE MEDELLIN SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S, a voces del artículo 85 del C.G del P, para probar la existencia de dicha persona jurídica, y la calidad de NATALIA LUCIA JARAMILLO ZAPATA como representante legal.
- e) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be28e2c8d1e05fb692ee2b25ef373995ba5c7759e03d9ca00f2a9259e15dea3**

Documento generado en 22/02/2023 03:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00010 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74, 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el **poder especial** otorgado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **mensaje de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales) hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá anexar a la demanda Certificado de existencia y representación legal de LOGICAL GROWTH S.A.S., a voces del artículo 85 del C.G del P, para probar la existencia de la persona jurídica demandante, y la calidad de JAVIER MONSALVE CASTRO para conceder poder especial siendo el representante legal de dicha parte.
- c) Deberá enunciar en la demanda el domicilio del demandado para así acreditar la competencia del suscrito despacho, o si lo desconociere enunciar dicha situación bajo gravedad de juramento.
- d) Deberá anexar a la demanda Certificado de existencia y representación legal de VIVE MEDELLIN SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S, a voces del artículo 85 del C.G del P, para probar la existencia de dicha persona jurídica, y la calidad de NATALIA LUCIA JARAMILLO ZAPATA como representante legal.
- e) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c1b25ee089e648ce1188b46a6b9cccf01da0b8183bc2332a215ee613af8532**

Documento generado en 22/02/2023 03:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00661 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.
Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la constancia de citación para la diligencia de notificación personal, realizada al señor JEFERSON ESTEBAN SOTO BUITRAGO, con resultado negativo.

En vista de lo manifestado por la apoderada de COTRAFA en memorial que antecede, se autoriza para notificar al ejecutado, JEFERSON ESTEBAN SOTO BUITRAGO en la dirección electrónica vane201068@hotmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5549f55fe5d1718659bc8dc24be8558813b6a5f66539ca383b814437193fcf0e**

Documento generado en 22/02/2023 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2020-00085 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la constancia de citación para la diligencia de notificación personal, realizada a la señora ANDREINA DEL CARMEN PEÑAS LOPEZ, con resultado negativo.

En vista de lo manifestado por la apoderada de COTRAFA en memorial que antecede, se autoriza para notificar a la ejecutada, ANDREINA DEL CARMEN PEÑAS LOPEZ en la dirección electrónica andreapenaslopes@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cca8476ff325cf2b7fd86e50e9541bf1a95e37234c6041f63afcc25cc20af77**

Documento generado en 22/02/2023 03:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00925 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la citación para la diligencia de notificación personal, realizada al demandado con resultado negativo.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante, con el fin de continuar con el trámite del proceso, esto es, gestione la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 al 293 del C.G.P. o conforme al Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a672b6871c9224a82ad20d8dd2e416ee85c78163929515ea467a80c87d063ab**

Documento generado en 22/02/2023 03:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00213 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En cuanto a la aceptación de la notificación a los señores GONZALEZ DE VILLA MARIA APOLANIA, AGUDELO ZULUAGA FALCONERY y VILLA GONZALEZ MARIA ALEJANDRA, este despacho no puede acceder a la solicitud de darlos por notificados a los antes mencionado, esto en razón de que en el expediente no reposa prueba alguna que lleve a concluir dicho acto.

Por lo que al obtener la afirmación de la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA en el memorial del 22 de agosto del 2022, en el que afirmaba que Servientrega allegó memorial de entrega de notificación el 23 de junio del 2022, dicho memorial no reposa en el archivo y se anexan pantallazos del sistema de gestión judicial donde se indica que por esas fechas no ingresa dicha prueba.

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Fotos	C
Recepción Memorial en Oficina ...	10/11/2022				
Recepción Memorial en Oficina ...	14/10/2022				
Recepción Memorial en Oficina ...	4/10/2022				
Recepción Memorial en Oficina ...	20/09/2022				
Recepción Memorial en Oficina ...	12/09/2022				
Recepción Memorial en Oficina ...	22/08/2022				
Fijación estado	17/06/2022	21/06/...	21/06/...		
Auto que resuelve solicitudes	17/06/2022				
Fijación estado	17/06/2022	21/06/...	21/06/...		

De conformidad con lo anterior, se insta a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la notificación dentro de un término no superior a



treinta días para darle continuidad al proceso, de lo contrario este despacho entenderá esta como lo indica el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8da7cb2d5345352a06d00e03a0807a8a2b7721babc6cd1e0399862952bacedc**

Documento generado en 22/02/2023 03:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>